



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Florencia, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinticinco (2025)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, Clínica Marly S.A., contra el auto proferido el 22 de marzo de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito del presente asunto.

ANTECEDENTES

1. Los señores Abemain Gutiérrez Rubio, en nombre propio y en representación de sus hijas Sara Mildrey Calderón Gutiérrez y Zaida Gutiérrez Gutiérrez, Elver Gutiérrez Segura, Nicolas Gutiérrez Caviedes y Ernestina Rubio Nieto, mediante apoderado judicial, presentaron demanda Verbal de Responsabilidad Médica, contra FAMAC LTDA, Clínica Marly S.A., y Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego Ciosad S.A.S, a fin de que sean declarados responsables por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados por la deficiente atención médica brindada al joven Juan Manuel Calderón Gutiérrez, que lo llevó a su deceso el 31 de agosto de 2015.

2. Por auto de 8 de julio de 2019, el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, admitió la demanda, ordenando la notificación de los demandados.

3. En su oportunidad, comparecieron la Clínica Marly S.A. FAMAC LTDA, y centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, y formulando excepciones de mérito.

4. Mediante escrito arrimado el 11 de febrero de 2022, el apoderado de la parte demandada Clínica Marly S.A., solicitó decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, habida cuenta que la última actuación se había notificado el 10 de febrero de 2021, permaneciendo el proceso inactivo por un año.

5. Mediante providencia de 22 de marzo de 2022, el Juzgado cognoscente niega la solicitud del apoderado de la Clínica Marly S.A.

6. Frente a dicha determinación se mostró inconforme el apoderado de la demandada Clínica Marly S.A., proponiendo recurso de reposición, y en subsidio apelación, de manera que negado el primero, se concedió el segundo ante esta Corporación.

LA DECISION DEL JUZGADO.

En auto interlocutorio No. 01049 de 22 de marzo de 2022, entre otras determinaciones, se dispuso negar la petición de desistimiento tácito presentada por la Clínica Marly S.A., por cuanto el impulso procesal del asunto estaba en cabeza del despacho, y no de la parte actora.

Luego, al resolver el recurso de reposición, recabó en que la carga procesal estaba por cuenta del Juzgado, pues la parte demandante cumplió con la carga de notificar a los demandados, y se encontraba el proceso para impulsarlo el Juzgado, aceptando la contestación de la demanda y dar trámite al llamamiento en garantía realizado por la demandada CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO S.A.S., que fue el trámite que se dio en auto atacado.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con lo resuelto, el apoderado de la parte demandada alega que se dan los presupuestos del art. 317 numeral 2° del C.G.P, toda vez que la disposición legal establece como único criterio para decretar el desistimiento tácito, que el proceso, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, durante un plazo de 1 año, contados desde el día siguiente a la última notificación, y no indica nada en relación con que ello obedezca a la actitud de las partes o del juez.

En tal sentido, destaca lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C-553 de 2016, y lo enseñado por el profesor Miguel Enrique Rojas.

CONSIDERACIONES

1. Esta Corporación es competente para resolver el asunto propuesto, pues de conformidad con lo previsto en el inciso 7° del numeral 2° del art. 317 del C.G.P., la providencia que niegue el desistimiento tácito, será apelable en el efecto devolutivo.

2. Seguidamente corresponde dilucidar, si procedía en el presente asunto, el desistimiento tácito solicitado por la demandada Clínica Marly S.A., o si por el contrario, fue acertada la determinación del Juzgado cognoscente.

4.3. La figura del desistimiento tácito se encuentra regulada en el art. 317 del C.G.P., de la siguiente forma:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y

será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (Subrayado fuera de texto).

Sobre el entendimiento de dicha figura procesal, conviene tener en cuenta las precisiones efectuadas por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191 de 2020, veamos:

“1.- Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

Es así como el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por «desistida la demanda», cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la «carga procesal» que demande su «trámite».

El numeral 2°, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el «proceso» «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)».

Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir

adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que «cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c).

El último de tales preceptos es uno de los más controvertidos, como quiera que hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la «actuación» que trunca la configuración del fenómeno es «cualquiera», sin importar si tiene relación con la «carga requerida para el trámite» o si es suficiente para «impulsar el proceso», en tanto otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio. En pretéritas ocasiones esta Sala se ha referido al tema, pero, su postura no ha sido consistente, en la medida que unas veces ha acogido el primer criterio y en otras el segundo, sin que las razones para modificarlo se hayan revelado con claridad. (...)

Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un «precedente» consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia. (...)

4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia». (...)» (Resaltado fuera de texto).

En relación con la contabilización del término referido, la misma Corte Suprema de Justicia, STC4282 de 2022, halló razonable la no terminación de un proceso por desistimiento tácito, al advertir que estaba pendiente de definición lo referente a un memorial/poder allegado por la parte ejecutante, veamos:

“(...) Tal como se ha dicho, la aplicación de la consecuencia procesal del desistimiento tácito obedece, entre otros aspectos, al descuido o abandono de la parte interesada, en este caso, por un lapso superior a los dos años desde su última actuación, no se trata de un premio para la parte demandada, sino que se trata de una terminación anormal porque quien está llamado a impulsar el litigio no lo hace ya sea por desidia o mero descuido.

En el caso de autos, téngase en cuenta que... obra un mandato arrimado por la parte demandante, de modo que, la siguiente actividad a seguir se encontraba a cargo del despacho, es decir, proferir la providencia que reconoce o no personería al apoderado. Ciertamente dicho acto no impulsa el proceso; sin embargo, sí se trata de una solicitud de parte que merece ser resuelta en los términos de la ley de enjuiciamiento civil, luego, requiere un pronunciamiento por parte del despacho puesto que ese requerimiento que se realizó a instancia de parte no ha culminado, ya que termina en el momento que en el juez emite su decisión, lo cual no había ocurrido en este proceso.

De manera que, mal haría el despacho en contabilizar el término fatal cuando el juzgado no ha realizado ningún pronunciamiento frente a la última petición que se le presentó, hacerlo, sería permitir que las partes radicaran sus solicitudes y el juez

competente haga caso omiso solo a la espera de que opere el desistimiento de la acción. Ciertamente existió una mora considerable para resolver lo pertinente, pero, no puede imputársele a la parte cuando dicha actuación le correspondía al despacho. Además, acertadamente el censor refiere que no cualquier actuación cuenta con la virtualidad de interrumpir el término del desistimiento tácito; sin embargo, en el caso que nos ocupa no se trata de que el poder haya interrumpido el término, sino que la inacción del juzgado en dejar pendiente puntos por resolver que requerían su pronunciamiento impidió la contabilización del lapso. (...)”

4.4. Bajo estos parámetros, y examinado el expediente, se observa lo siguiente:

- Presentada la demanda, se procedió a su admisión mediante auto de 8 de julio de 2019, ordenando la notificación de los demandados.

- En seguida, se observan las diligencias tendientes al enteramiento de los demandados, compareciendo Famac Ltda., y Clínica Marly S.A., de manera que mediante auto de 11 de septiembre de 2019 se tuvo por contestada la demanda por parte de las mencionadas entidades.

- Paralelamente, Clínica Marly S.A., hizo llamamiento en garantía a Allianz Seguros S.A., la cual fue admitida por auto de 11 de septiembre de 2019, y luego reformada, siendo admitida la reforma el 16 de enero de 2020. .

- Corrido el traslado de las excepciones de mérito presentadas por los demandados, se dio traslado a la objeción al juramento estimatorio, y se citó a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., el 2 de marzo de 2020.

- El 1 de octubre de 2020, la demandada Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego, presentó incidente de nulidad por indebida notificación, el cual fue resuelto por auto de **9 de febrero de 2021**, declarando la nulidad, teniendo por notificada por conducta concluyente a dicha demandada, y concediendo el término para contestar demanda.

- **El 12 de marzo de 2021**, el mencionado Centro de Investigaciones, presenta contestación de la demanda, a la vez que radica solicitud de llamamiento en garantía.

- **El 19 de mayo de 2021**, el apoderado de la parte actora, solicita información al Juzgado sobre si el Centro de Investigaciones presentó contestación a la demanda.

- Luego, **el 11 de febrero de 2022**, el apoderado de Clínica Marly S.A., solicita declarar el desistimiento tácito en el presente asunto.

- El Juzgado niega la solicitud de desistimiento, por auto de 22 de marzo de 2022.

- El 28 de marzo de 2022, el apoderado de Clínica Marly S.A., propuso recursos contra la referida negativa.

- El 27 de enero de 2025, el Juzgado se pronuncia sobre el recurso mencionado, y admite el llamamiento en garantía realizado por el Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego S.A.S., a Seguros del Estado S.A.

De lo dicho se colige que, la última notificación de providencia judicial realizada, antes de que la demandada Clínica Marly S.A. presentara la solicitud de desistimiento tácito, **se surtió el 10 de febrero de 2021**, cuando por estado No. 11 de esa data, se dio a conocer la providencia de 9 de febrero de 2021, por la cual se declaró la nulidad de la notificación por aviso del Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego, y se tuvo por notificada por conducta concluyente dicha entidad.

En el interregno, se advierten dos actuaciones: - **el 12 de marzo de 2021**, el Centro de Investigaciones, presenta contestación de la demanda, a la vez que radica solicitud de llamamiento en garantía, y - **el 19 de mayo de 2021**, el apoderado de la parte actora, solicita información al Juzgado sobre si el Centro de Investigaciones presentó contestación a la demanda.

Como se ve, el proceso permaneció inactivo entre el 10 de febrero de 2021 y el 22 de marzo de 2022, esto es, un poco mas de un año, por causa atribuible al Juzgado de conocimiento, que a pesar de haber recepcionado la contestación del Centro de Investigaciones, no se pronunció sobre la misma, con su consecuente traslado a la parte actora de las excepciones de mérito.

Así las cosas, y atendiendo la doctrina probable sentada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, no era procedente la declaratoria de desistimiento tácito, como lo dispuso el a-quo, habida cuenta que la actividad siguiente en el juicio estaba a cargo del despacho, que tenía la carga de continuar el trámite, verificando la réplica a la demanda, y el procedimiento subsiguiente.

Por lo anterior, se confirmará la decisión de primera instancia, Sin costas en esta instancia, de conformidad con lo previsto en el art. 365 numeral 8° del C.G.P., por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, a través de la suscrita Magistrada,

Auto Civil
Responsabilidad Civil
Demandante: Abemain Gutiérrez y otros
Demandado: Famac Ltda y otros
Radicación: 18001-31-03-001-2019-00212-01

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida el 22 de marzo de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, conforme lo anotado en esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Por Secretaría remítase las diligencias al lugar de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

La Magistrada,

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db88210ed2070bb72ac175bc4c5a0db522569d60c5f163468fcab96e926e1146**
Documento generado en 21/02/2025 08:20:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>